

Intervención del diputado Ossiell Pacheco Salas, con una iniciativa de ley para el desarrollo, inclusión, bienestar de las personas con discapacidad del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Ossiell Pacheco Salas, hasta por un tiempo de 10 minutos.

Adelante diputado Ossiell.

El diputado Ossiell Pacheco Salas:

Con su permiso diputada presidenta.

Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

El suscrito Diputado Ossiell Pacheco Salas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA ante la Sexagésima Segunda Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, sometemos a la consideración del Pleno una iniciativa de ley para el desarrollo, inclusión, bienestar de las personas con discapacidad del Estado de Guerrero, bajo las siguiente exposición de motivos:

Las personas con Discapacidad son ciudadanos valiosos para la sociedad, quienes junto a sus familias han sorteado las dificultades que enfrentan en lo cotidiano, por éstas y otras circunstancias, la discapacidad es un tema de gran importancia que debemos

contribuir en la medida de nuestras posibilidades y atribuciones como legisladores, y sin duda, debe ser considerado prioridad en cualquier gobierno para la aplicación o implementación de políticas públicas.

A nivel Internacional, el bienestar y desarrollo de este sector vulnerable ha sido precedente, instituyendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, firmada y ratificada por México.

En dicha convención, los países que forman parte, entre ellos, México, se han comprometido con las personas con discapacidad para mejorar su condición de vida en todos los aspectos, tal y como lo señala el artículo 4° de la Convención, que a la letra dice, entre otras cosas, “que los países que se unen a la convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos,

costumbres y prácticas que constituyen discriminación”.

Por lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un cambio de paradigma, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga, por lo que destaca la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que “la vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad”, sin duda, “tienen mucho que aportar a la sociedad”, por lo consiguiente “deben ser aceptadas tal cual son”.

En acato al marco legal antes mencionado, en México se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

que entre otras cosas, señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Derivado de lo anterior, se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar el mencionado artículo primero Constitucional, por el que establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, cerciorando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; siendo también el marco legal de referencia y la base mínima a cumplir por parte de las entidades federativas y municipios.

En lo que respecta a la Legislación en la materia del Estado de Guerrero, con fecha martes 20 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 101, la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado, es decir, siete años aproximadamente de su vigencia, motivo por el cual, es menester actualizar esta Ley Estatal con la Ley General para Personas con Discapacidad, aunado a lo anterior, existen antecedentes que el Congreso de la Unión en diferentes ocasiones ha emitido exhortos a los Congresos Estatales a efecto de armonizar la legislación en la materia.

Por consecuencia y en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado hago uso de las facultades que mandata el artículo 174 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, a efecto de revisar permanentemente la legislación de nuestra materia y mantenerla actualizada y derivado del estudio de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

consideramos necesario armonizar la legislación estatal con las normas internacionales y nacional, origen de la presente Iniciativa de Ley para el Desarrollo, Inclusión y Bienestar de las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, misma que consta de: Siete Títulos; 30 Capítulos y 95 Artículos, divididos de la manera siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **CAPÍTULO I** Del ámbito de aplicación y Objeto
- **CAPÍTULO II** De los Principios Rectores y Glosario

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **CAPÍTULO I** Definición de Discapacidad
- **CAPÍTULO II** Catálogo de Derechos de las Personas con Discapacidad

- **CAPÍTULO III** Derecho de Igualdad y no Discriminación

- **CAPÍTULO IV** Derecho a la Accesibilidad y Vivienda

- **CAPÍTULO V** Derecho a la Movilidad Personal

- **CAPÍTULO VI** Derecho al Transporte Público y Medios de Comunicación

- **CAPÍTULO VII** Derecho a Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley

- **CAPÍTULO VIII** Derecho de Acceso a la Justicia

- **CAPÍTULO IX** Derecho a Vivir de Manera Independiente y ser Incluido en la Comunidad

- **CAPÍTULO X** Derecho a la Educación

- **CAPÍTULO XI** Derecho a la Salud

- **CAPÍTULO XII** Derecho a la Habilitación y Rehabilitación
- **CAPÍTULO XIII** Derecho al Trabajo
- **CAPÍTULO XIV** Derecho a una Vida Digna y Protección Social
- **CAPÍTULO XVII** Del Derecho a la Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información
- **CAPÍTULO XIX** De sus Derechos Políticos
- **CAPÍTULO XX** De su Derecho a la Participación en la Vida Cultural, las Actividades Recreativas, Deporte y Turismo

**TÍTULO TERCERO DE LAS
AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES
EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- **CAPÍTULO I** Del Consejo Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad

- **CAPÍTULO II** Atribuciones del Ejecutivo

- **CAPÍTULO III** De la Secretaría de Desarrollo Social

- **CAPÍTULO IV** Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

- **CAPÍTULO V** Del Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad

**TÍTULO CUARTO POLÍTICAS
PÚBLICAS MUNICIPALES EN
MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- **CAPÍTULO ÚNICO** De los Ayuntamientos y sus Unidades Administrativas

**TÍTULO QUINTO PROGRAMA
ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA
DISCAPACIDAD**

- **CAPÍTULO ÚNICO** Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

- **CAPÍTULO I** Información y Estadística
- **CAPÍTULO II** Estímulos y Reconocimientos

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y RECURSOS

- **CAPÍTULO I** Sanciones y Responsabilidades
- **CAPÍTULO II** Recurso de Reconsideración

No omitimos mencionar, que el principal objetivo de la Iniciativa de Ley de antecedentes, es para que este grupo vulnerable mejore las condiciones de salud, educación, se tengan mayores oportunidades de trabajo, apoyos económicos para la vida independiente, sean incluidos en programas de

deporte, o la asistencia social, ya que en la actualidad, diversas organizaciones civiles de personas con discapacidad del Estado de Guerrero, demandan accesibilidad en instalaciones públicas o privadas, en el transporte y vivienda adaptada; tecnologías de información y soportes de comunicación, libre movilidad en las calles o avenidas que estén aptas para ellos.

Desafortunadamente, a pesar de que el Estado ha aplicado programas y acciones en beneficio de este sector de la población, aún no se ha podido lograr todos los objetivos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya que este sector de la población, tienen una lucha permanente en diferentes sentidos, sobre todo, en la infraestructura de las calles, accesibilidad, educación de la población para respetar los beneficios en el transporte público, espacios designados en los estacionamientos públicos, entre otras barreras, lo anterior, impide su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones

con las demás, en consecuencia, con esta propuesta de Ley, pretendemos subsanar todos esos obstáculos y reforzar las acciones gubernamentales.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Pleno, para que previo su análisis, se discuta y en su caso, se apruebe, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA EL DESARROLLO, INCLUSIÓN Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

El suscrito diputado Ossiel Pacheco Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional ante la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23,

fracción I, 229, 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, sometemos a consideración del Pleno, una Iniciativa de Ley para el Desarrollo, Inclusión y Bienestar de las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con Discapacidad son ciudadanos valiosos para la sociedad, quienes junto a sus familias han sorteado las dificultades que enfrentan en lo cotidiano, por éstas y otras circunstancias, la discapacidad es un tema de gran importancia que debemos contribuir en la medida de nuestras posibilidades y atribuciones como legisladores, y sin duda, debe ser considerado prioridad en cualquier gobierno para la aplicación o implementación de políticas públicas.

A nivel Internacional, el bienestar y desarrollo de este sector vulnerable ha sido precedente, instituyendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

por la Organización de las Naciones Unidas, firmada y ratificada por México.

En dicha convención, los países que forman parte, entre ellos, México, se han comprometido con las personas con discapacidad para mejorar su condición de vida en todos los aspectos, tal y como lo señala el artículo 4° de la Convención, que a la letra dice, entre otras cosas, “que los países que se unen a la convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación”.

Por lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un cambio de paradigma, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga, por lo que destaca la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales,

para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que “la vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad”, sin duda, “tienen mucho que aportar a la sociedad”, por lo consiguiente “deben ser aceptadas tal cual son”.

En acato al marco legal antes mencionado, en México se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., que entre otras cosas, señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Derivado de lo anterior, se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar el mencionado artículo primero Constitucional, por el que establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, cerciorando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; siendo también el marco legal de referencia y la base mínima a cumplir por parte de las entidades federativas y municipios.

En lo que respecta a la Legislación en la materia del Estado de Guerrero, con fecha martes 20 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 101, la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado, es decir, siete años aproximadamente de su vigencia, motivo por el cual, es menester actualizar esta Ley Estatal con la Ley General para Personas con Discapacidad, aunado a lo anterior, existen antecedentes que el Congreso de la Unión en diferentes ocasiones ha

emitido exhortos a los Congresos Estatales a efecto de armonizar la legislación en la materia.

Por consecuencia y en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado hago uso de las facultades que mandata el artículo 174 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, a efecto de revisar permanentemente la legislación de nuestra materia y mantenerla actualizada y derivado del estudio de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado, consideramos necesario armonizar la legislación estatal con las normas internacionales y nacional, origen de la presente Iniciativa de Ley para el Desarrollo, Inclusión y Bienestar de las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, misma que consta de: Siete Títulos; 30 Capítulos y 95 Artículos, divididos de la manera siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **CAPÍTULO I** Del ámbito de aplicación y Objeto
- **CAPÍTULO II** De los Principios Rectores y Glosario

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **CAPÍTULO I** Definición de Discapacidad
- **CAPÍTULO II** Catálogo de Derechos de las Personas con Discapacidad
- **CAPÍTULO III** Derecho de Igualdad y no Discriminación
- **CAPÍTULO IV** Derecho a la Accesibilidad y Vivienda
- **CAPÍTULO V** Derecho a la Movilidad Personal
- **CAPÍTULO VI** Derecho al Transporte Público y Medios de Comunicación

- **CAPÍTULO VII** Derecho a Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley

- **CAPÍTULO VIII** Derecho de Acceso a la Justicia

- **CAPÍTULO IX** Derecho a Vivir de Manera Independiente y ser Incluido en la Comunidad

- **CAPÍTULO X** Derecho a la Educación

- **CAPÍTULO XI** Derecho a la Salud

- **CAPÍTULO XII** Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

- **CAPÍTULO XIII** Derecho al Trabajo

- **CAPÍTULO XIV** Derecho a una Vida Digna y Protección Social

- **CAPÍTULO XVII** Del Derecho a la Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

- **CAPÍTULO XIX** De sus Derechos Políticos

- **CAPÍTULO XX** De su Derecho a la Participación en la Vida Cultural, las Actividades Recreativas, Deporte y Turismo

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **CAPÍTULO I** Del Consejo Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad
- **CAPÍTULO II** Atribuciones del Ejecutivo
- **CAPÍTULO III** De la Secretaría de Desarrollo Social
- **CAPÍTULO IV** Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
- **CAPÍTULO V** Del Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad

TÍTULO CUARTO POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **CAPÍTULO ÚNICO** De los Ayuntamientos y sus Unidades Administrativas

TÍTULO QUINTO PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD

- **CAPÍTULO ÚNICO** Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

- **CAPÍTULO I** Información y Estadística
- **CAPÍTULO II** Estímulos y Reconocimientos

**TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES,
RESPONSABILIDADES Y
RECURSOS**

- **CAPÍTULO I** Sanciones y Responsabilidades
- **CAPÍTULO II** Recurso de Reconsideración

No omitimos mencionar, que el principal objetivo de la Iniciativa de Ley de antecedentes, es para que este grupo vulnerable mejore las condiciones de salud, educación, se tengan mayores oportunidades de trabajo, apoyos económicos para la vida independiente, sean incluidos en programas de deporte, o la asistencia social, ya que en la actualidad, diversas organizaciones civiles de personas con discapacidad del Estado de Guerrero, demandan accesibilidad en instalaciones públicas o privadas, en el transporte y vivienda adaptada; tecnologías de información y soportes de comunicación, libre movilidad en las calles o avenidas que estén aptas para ellos.

Desafortunadamente, a pesar de que el Estado aplicado programas y acciones en beneficio de este sector de la población, aún no se ha podido lograr todos los objetivos establecidos en la Convención sobre los derecho de las personas con discapacidad, ya que este sector de la población, tienen una lucha permanente en diferentes sentidos, sobre todo, en la infraestructura de las calles, accesibilidad, educación de la población para respetar los beneficios en el transporte público, espacios designados en los estacionamientos públicos, entre otras barreras, lo anterior, impide su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en consecuencia, con esta propuesta de Ley, pretendemos subsanar todos esos obstáculos y reforzar las acciones gubernamentales. Por lo anterior, sometemos a consideración de este Pleno, para que previo su análisis, se discuta y en su caso, se apruebe, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY PARA EL
DESARROLLO, INCLUSIÓN Y
BIENESTAR DE LAS PERSONAS**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO
DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, estableciendo las bases que permita garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

La presente Ley está fundamentada en el marco legal establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 3.- De manera enunciativa y no limitativa esta Ley reconoce a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de esta Ley será de conformidad con los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos citados en el artículo 1º, atendiendo siempre los principios rectores, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

De los Principios Rectores y Glosario

Artículo 5.- Los principios rectores que deberán observarse en la planeación, diseño y ejecución de políticas públicas y, en lo que corresponda, en la administración, procuración e impartición de justicia, serán los siguientes:

- I. Inclusión;
- II. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- III. La no discriminación;
- IV. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- V. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- VI. La igualdad de oportunidades;
- VII. La accesibilidad universal;

VIII. El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

IX. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

X. La equidad;

XI. La justicia social;

XII. Respeto a la integridad, y

XIII. La transversalidad de las políticas públicas en materia de discapacidad.

Artículo 6.- El lenguaje utilizado en la presente Ley, establece la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que las alusiones en la redacción incluyen ambos géneros.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad Universal. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con

discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Ajustes razonables. Modificaciones y adaptaciones necesarias y suficientes que no representen una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;

III. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar, atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de las personas con discapacidad, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. Ayudas técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y el lenguaje de señas, la visualización de textos, sistema de escritura Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. Diseño universal. Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Tal diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

VII. Educación especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que con equidad social incluyente, respeto al principio del interés superior de la niñez y con perspectiva de género estarán a la disposición de las personas con discapacidad;

VIII. Educación inclusiva. Es la educación que propicia la integración, permanencia, el aprendizaje y la participación de personas con discapacidad en el sistema de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos e incluye ajustes razonables;

IX. Estenografía proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

X. Lenguaje de señas. Lengua a base de signos, señas y gestos, reconocida como patrimonio lingüístico

de la comunidad sorda, con gramática propia y de igual validez en actos y hechos oficiales;

XI. Ley. La Ley para el Desarrollo, Inclusión y Bienestar de las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero;

XII. Ley General: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XIII. Perro de asistencia o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, los cuales pueden ser: perros guía, de señalización de sonidos, de servicio psiquiátrico, de respuesta médica o de aviso, de asistencia en autismo, de terapia, entre otros;

XIV. Prevención. La adopción de medidas tendientes a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XV. Principio de no discriminación. Se entiende como cualquier distinción,

exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVI. Principio Igualdad de oportunidades. Este debe integrarse en el diseño y ejecución de todas las políticas públicas, el cual tiene carácter transversal e incide en la actuación de todos los poderes públicos. Es un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XVII. Principio de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. Es un principio y un derecho

el cual tiene por objeto lograr que las personas con discapacidad participen en la sociedad en sentido amplio y en la toma de decisiones que les afecten, a ser activas en sus propias vidas y en el seno de la comunidad. Para lograrlo, debe eliminarse cualquier tipo de visiones negativas de la discapacidad, y en su lugar, asumir una visión positiva e integral de las personas con discapacidad como titulares de derechos;

XVIII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración a su familia y la sociedad;

XIX. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto, y

XX. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Definición de Discapacidad

Artículo 8.- Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, talla pequeña, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, impida o limita su participación plena y

efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

CAPÍTULO II

Catálogo de Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 9.- De manera enunciativa y no limitativa en esta Ley se reconocen los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Ley General de las Personas con Discapacidad:

- I. Derecho a la Igualdad y no discriminación;
- II. Accesibilidad y vivienda;
- III. Movilidad personal;
- IV. Transporte público y medios de comunicación;
- V. Igual reconocimiento como persona ante la ley;
- VI. Acceso a la justicia;

- VII. A vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad;
- VIII. Educación;
- IX. Salud;
- X. Habilitación y rehabilitación;
- XI. Trabajo;
- XII. Derecho a una vida digna y protección social, y
- XIII. Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III

Derecho de Igualdad y no Discriminación

Artículo 10.- Las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión,

opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Artículo 11.- Las medidas contra la discriminación por motivos de discapacidad tienen como finalidad prevenir, atender, corregir y sancionar que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que las demás personas, en una situación comparable, y consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Artículo 12.- Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad, en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que les permitan la inclusión plena.

Artículo 14.- Será prioridad de dichas dependencias y entidades adoptar medidas de acción afirmativa para aquellas personas con discapacidad que viven discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad severa y múltiple que les impide tener una vida independiente, las que viven en el área rural, en situación de abandono, de calle, o bien, no puedan representarse a sí mismas.

CAPÍTULO IV

Derecho a la Accesibilidad y Vivienda

Artículo 15.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir leyes,

reglamentos y demás ordenamientos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y obra pública se establecen en la normatividad vigente.

Artículo 17.- Para asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, la Secretaría de Desarrollo Social, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública realizará las funciones siguientes:

I. Formular en coordinación con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, programas en materia de accesibilidad, desarrollo

urbano y obra pública, así como de vivienda, la promoción de reformas legales y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas y privadas;

II. Verificar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de disposiciones legales o administrativas que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas;

III. Promover que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades ordinarias, un perro de asistencia o animal de servicio tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Queda prohibida cualquier restricción mediante la cual se impida el ejercicio de este derecho, y

IV. Promover acciones tendientes a facilitar el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, educativos y culturales, mediante la construcción de las instalaciones arquitectónicas

apropiadas, de acuerdo con las recomendaciones del diseño universal.

Artículo 18.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento, entorno urbano y espacios públicos en general, se contemplará, entre otros, lo siguiente:

I. Que sea de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lenguaje de señas, ayudas técnicas, perros de asistencia o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación, las medidas a modificar de las instalaciones públicas sean de manera progresiva.

Artículo 19.- El derecho al libre desplazamiento en los espacios públicos abiertos y cerrados para las personas con discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. Mejorar su calidad de vida; y

III. Proteger y facilitar de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho, en consecuencia:

a) Las concesiones del transporte público en el Estado, prevendrán cláusulas o apartados sobre la reserva de lugares que serán distinguidos con el símbolo internacional de accesibilidad, mismo que tendrá preferencia sobre los demás usuarios de este servicio;

b) Los inmuebles destinados para espectáculos públicos tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad, se les distinguirá igualmente con el símbolo internacional de accesibilidad.

c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes con espacios suficientes, seguros y adecuados para vehículos en los que viajen personas con discapacidad o mujeres embarazadas, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público, y

d) Los Ayuntamientos Municipales suscribirán convenios de colaboración con establecimientos públicos, centros comerciales, plazas, comercios, escuelas, mercados, hospitales, restaurantes, hoteles y todo aquel comercio que tenga estacionamientos para consumidores, se contemple 50% de descuento en las tarifas para personas con discapacidad.

Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20.- Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o, en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso a las personas con discapacidad, en ese sentido, será responsabilidad del titular

de cada dependencia o entidad vigilar que los espacios cuenten con dichas especificaciones.

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública celebrarán convenios con los Ayuntamientos y dependencias federales, con la finalidad de que las vialidades cuenten con la accesibilidad adecuada para personas con discapacidad.

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, establecerá de acuerdo a la disponibilidad Presupuestal del Gobierno del Estado los programas de vivienda especial, los cuales incluirán especificaciones necesarias en sus proyectos arquitectónicos.

Artículo 24.- En los programas para vivienda se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

CAPÍTULO V

Derecho a la Movilidad Personal

Artículo 25.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad;
- II. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad cuando estos concurren con la asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, y
- III. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal

especializado que trabaje con estas personas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

CAPÍTULO VI

Derecho al Transporte Público y Medios de Comunicación

Artículo 26.- Las dependencias Estatal y Municipal en materia de transporte público, tránsito y seguridad vial, promoverán el derecho de las personas con discapacidad, actuaran sin discriminación de ningún tipo, el acceso al transporte y las vialidades, para contribuir a su vida independiente, autonomía, desarrollo integral e inclusión plena, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público terrestre;

II. Promover entre los concesionarios de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas con discapacidad, en cada una de las rutas de transporte;

III. Promover que en el otorgamiento de concesiones o permisos para prestar el servicio de transporte público en todas sus modalidades, se garantice a las personas con discapacidad que las unidades, instalaciones y bases, sean accesibles para el desplazamiento, espera, ascenso y descenso, incluyendo especificaciones técnicas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

IV. Proponer programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

V. Vigilar que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades de manera progresiva, hasta lograr que el total de los vehículos

garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas con discapacidad, y

VI. Establecer que en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios se otorgue hasta un 50% de descuento en las tarifas de pasaje del transporte público que realicen las personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado implementará un programa de estímulos fiscales o de otra naturaleza a los concesionarios del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 27.- En coordinación entre el DIF-Guerrero y la Secretaría de Desarrollo Social para expedir el distintivo de identificación para vehículo y plaza de estacionamiento con el símbolo internacional de accesibilidad, a los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o que les den servicio, a fin de que puedan hacer

uso de los estacionamientos a ellos reservados.

Las autoridades en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la Ley en la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sancionará a los conductores que ocupen los cajones destinados a las personas con discapacidad.

Artículo 28.- Cuando en las poblaciones no existan transportes adaptados para personas con discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad. Dichos asientos, deben cumplir los siguientes criterios:

I. Estar situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate;

II. Se identificarán con el símbolo internacional de accesibilidad;

III. Podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad, y

IV. Priorizar el acceso a las personas que utilizan perros de asistencia o animales de servicio y sus implementos.

Artículo 29.- Corresponde a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, diseñar, conducir e implementar las políticas de difusión para la participación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO VII

Derecho a Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley

Artículo 30.- Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su tipo o grado de discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio.

Para asegurar el ejercicio de este derecho los órganos jurisdiccionales establecerán las medidas siguientes:

I. Reconocerán el derecho de audiencia y de opinar en todos los asuntos que les afecten;

II. Brindar un sistema de apoyos legales y sociales que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de las personas con discapacidad, y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones, y

III. Establecer un sistema de salvaguardas que se implementará para asegurar que los facilitadores que proporcionen apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no abusen o sustituyan la voluntad de las mismas.

CAPÍTULO VIII

Derecho de Acceso a la Justicia

Artículo 31.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

Artículo 32.- Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

Artículo 33.- En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de administración, procuración e impartición de justicia observarán el principio del interés superior del niño.

Artículo 34.- Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diversos tipos de discapacidades, apoyo de intérpretes en Lenguaje de señas, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de Escritura Braille.

Artículo 35.- Las instituciones en materia de administración, procuración e impartición de justicia, realizarán acciones para la capacitación, actualización y sensibilización de su personal, que garanticen la atención desde el enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los órganos y autoridades en materia de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia, realicen ajustes razonables y de procedimiento para lograr la

accesibilidad, comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX

Derecho a Vivir de Manera Independiente y ser Incluido en la Comunidad

Artículo 37.- Las personas con discapacidad tienen derecho en igualdad de condiciones a vivir en la comunidad, con opciones iguales a los demás.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho para las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que las mismas:

I. Tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas y no se vean

obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, y

II. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

CAPÍTULO X

Derecho a la Educación

Artículo 38.- Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiendo cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de desarrollo infantil o por parte del personal docente o administrativo.

La educación que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida.

Artículo 39.- Además de las facultades que le confiere la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y otras disposiciones, la Secretaría de Educación Guerrero, tendrá las siguientes:

I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas;

II. Aplicar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las distintas discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad en instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales técnicos requeridos y cuenten con personal docente capacitado;

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y niños con discapacidad,

gocen del derecho a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio;

IV. Garantizar que las niñas y niños con discapacidad no sean condicionados ni discriminados en su inclusión e integración a la educación inicial, preescolar, básica y media superior;

V. Capacitar a los docentes y personal en atención a las personas con discapacidad.

VI. Incorporar docentes y personal con perfil apropiado para intervenir directamente en la inclusión educativa de las personas con discapacidad;

VII. Promover la utilización del lenguaje de señas, el Sistema Braille y otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación;

VIII. Impulsar programas de formación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal

especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lenguaje de señas;

IX. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo del lenguaje de señas así como las otras formas de comunicación alternativa y aumentativa para todas las personas con discapacidad;

X. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad, movilidad y facilidades arquitectónicas, y

XI. Las demás que dispongan otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO XI

Derecho a la Salud

Artículo 40.- La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán el derecho de las personas con discapacidad a

gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género y gratuidad para lo cual, realizarán lo siguiente:

I. Diseñar, desarrollar y evaluar el programa estatal de orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación de las diferentes discapacidades;

II. En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;

III. Gestionar la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a las personas con discapacidad para su rehabilitación e inclusión;

IV. Proporcionar orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a las personas con discapacidad;

V. Proporcionar programas y atención a la salud de la misma diversidad y calidad que a las demás personas, considerando el ámbito de la salud sexual y reproductiva, así como programas de salud pública dirigidos a la población;

VI. Proporcionar los servicios de salud que se necesiten, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;

VII. Brindar servicios de salud a las personas con discapacidad, procurando el consentimiento libre e informado entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y sus necesidades a través de la capacitación y la emisión de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

VIII. Impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad, y

IX. Las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

Artículo 41.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales, que tengan

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de vida independiente, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Artículo 42.- En el proceso de habilitación y rehabilitación participará la Secretaría de Salud del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, las cuales promoverán la participación e inclusión de la comunidad en dicho proceso.

Artículo 43.- La detección y valoración de la discapacidad y su tipo, la atención médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 44.- La rehabilitación se complementará con la prescripción,

adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Artículo 45.- Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de vida independiente de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

CAPÍTULO XIII

Derecho al Trabajo

Artículo 46.- Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, así como emprender un negocio y en un entorno inclusivo y accesible.

Artículo 47.- La Secretaría de Desarrollo Social y los Ayuntamientos Municipales a través de sus respectivas Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y para tal efecto, desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Fomentar la firma de convenios y acuerdos sobre generación de empleo, capacitación, formación y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;

II. Impulsar la aprobación de leyes, reformas y reglamentos, según corresponda, sobre el ejercicio del derecho al trabajo, incluidas las relativas a la selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones generales de trabajo seguras y saludables;

III. Promover condiciones de trabajo justas y favorables, en particular a la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo a igual valor, incluida la protección contra el acoso laboral;

IV. Promover que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sindicales en igualdad de condiciones;

V. Promover a través de los medios correspondientes, que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con los demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio;

VI. Implementar acciones tendientes a alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en especial los relacionados con los servicios de colocación;

VII. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Social, de Economía y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, mecanismos de financiamiento, subsidio e inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, así como de autoempleo y cooperativas, destinados para las personas con discapacidad;

VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento de la plantilla laboral;

IX. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y

X. Gestionar, en colaboración con autoridades estatales y municipales, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad.

Así como beneficios adicionales para quienes, realicen adaptaciones, eliminen barreras arquitectónicas y rediseñen sus áreas de trabajo.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a la capacitación, en términos de igualdad y equidad que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tal efecto, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizará las siguientes acciones:

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad;

II. Fomentar firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno estatal y organizaciones de la sociedad civil;

III. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, la capacitación de las personas con discapacidad, a través de:

a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;

b) La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;

c) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

d) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la

búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

e) Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

f) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

g) Garantizar que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;

IV. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo o, en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

V. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;

VI. Establecer en coordinación con las Secretarías de la Administración del Gobierno Estatal mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones o de manera individual de personas con discapacidad;

VII. Gestionar en colaboración con la Secretaría de Finanzas y Administración, el otorgamiento de incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 49.- Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la

adaptación de los centros de trabajo, la accesibilidad arquitectónica para la libre movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

CAPÍTULO XIV

Derecho a una Vida Digna y Protección Social

Artículo 50.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua en sus condiciones de vida.

CAPÍTULO XVII

Del Derecho a la Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

I. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Favorecer la utilización del lenguaje de señas, el Sistema de Escritura Braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

III. Promover que los organismos e instituciones de los sectores privado y social que presten servicios al público, propicien que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

IV. Promover a través de la Dirección de Comunicación Social del

Gobierno del Estado, Direcciones o equivalentes de comunicación social de los Municipios y otros medios masivos de comunicación, la utilización de lenguaje de señas, y

V. Promover la accesibilidad en páginas y sitios de internet oficiales, con el fin de garantizar el acceso a la información para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO XIX

De sus Derechos Políticos

Artículo 52.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica:

I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas con discapacidad;

II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda;

III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar, y

IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las

demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

CAPÍTULO XX

De su Derecho a la Participación en la Vida Cultural, las Actividades Recreativas, Deporte y Turismo

Artículo 53.- Los tres órdenes de Gobierno reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, deportiva, de recreación y turística, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo y recreativo en formatos accesibles, además de incluir medidas compensatorias que faciliten accesos de manera preferente.

Artículo 54.-El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades para desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 55 Elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, los cuales incluirán la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, en los que se utilizará lenguaje Braille, Lenguaje de señas y sistemas aumentativos y alternativos.

Artículo 56.- La Secretaría de Cultura del Estado promoverá que en el Programa sectorial de cultura se incluya la implementación de talleres de capacitación artística en las que se incluyan actividades para personas con discapacidad.

Artículo 57.- El Instituto del Deporte del Estado de Guerrero, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios a través de las Unidades Administrativas de Personas con Discapacidad, elaborarán el Programa

Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, el cual entre otros objetivos y metas establecerá:

I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados;

III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a las instalaciones deportivas y recreativas, y

IV. Las instituciones y organismos involucrados reconocerán en ceremonia pública el esfuerzo de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo, en igualdad de circunstancias y sin discriminación alguna.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA DE

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

INCLUSIÓN DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Del Consejo Estatal para la Inclusión de
Personas con Discapacidad

Artículo 58- El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

El Consejo Estatal para las personas con discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 59.- El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, se integrará por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

III. El Presidente de la Comisión de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes del Honorable Congreso del Estado;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;

VI. El Secretario de Salud;

VII. El Secretario de Educación Guerrero;

VIII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

IX. El Secretario de Fomento y Desarrollo Económico;

X. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero,

XI. Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, y

XII. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad, designadas por el Consejo Consultivo de Personas con Discapacidad.

Los integrantes propietarios podrán designar a su suplente, quien deberá tener por lo menos el nivel de Director General, con capacidad de toma de decisiones.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario de Desarrollo Social será quien lo suplirá, contando con un Secretario Ejecutivo que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

Artículo 60.- El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y coordinar que desde el Plan de Desarrollo Estatal, se establezcan acciones y programas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, así como la concertación de acuerdos y convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, de otras Entidades Federativas, los Municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

II. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;

III. Elaborar y promover iniciativas de ley y de decreto que consideren necesarios en beneficio de las personas

con discapacidad, las cuales deberán ser signadas por su Presidente;

IV. Contribuir a que las personas con discapacidad, participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus capacidades, promoviendo campañas de promoción de servicios;

V. Elaborar estudios e investigaciones en la materia, que servirán de base para el establecimiento de las políticas públicas que emprenda el Gobierno Estatal y los Municipios;

VI. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad;

VII. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

VIII. Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;

IX. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;

X. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;

XI. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

XII. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;

XIII. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XIV. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales, nacionales y regionales, relacionados con la materia;

XV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

XVI. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación, del Estado y de las Entidades Federativas, para proponer medidas en esta materia;

XVII. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVIII. Difundir, promover y publicar obras relacionadas con las materias de esta Ley;

XIX. Promover a través del Secretario de Desarrollo Social, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XX. Recibir y turnar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias formuladas respecto del inadecuado trato a personas con discapacidad otorgado por autoridades y empresas privadas;

XXI. Constituir el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad y vigilar su permanente actualización, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad;

XXII. Elaborar su reglamento interno; y

XXIII. Las demás que la presente ley y su reglamento le confieran.

Artículo 61.- El Consejo Estatal sesionará semestralmente, con las formalidades que señale su reglamento.

Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 62.- Se invitará a las sesiones del Consejo Estatal, a las Delegadas o Delegados estatales de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, así como a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno que el Consejo considere.

Artículo 63.- Los acuerdo del Consejo Estatal se tomaran por mayoría de

votos de sus integrantes, y sus resolutivos serán obligatorios, los cuales la Secretaría de Desarrollo Social les dará seguimiento.

Capítulo II

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 64.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el artículo 1 de esta Ley, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

II. Promover la difusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;

III. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;

IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VI. Promover que en las zonas urbanas y rurales, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;

VII. Impulsar que las construcciones realizadas por los sectores público,

privado y social, con fines de uso comunitario, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, observando las especificaciones que en la misma se contienen, a efecto de beneficiar a las personas con discapacidad;

VIII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos;

IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole;

X. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado, de manera plena y autónoma;

XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y

aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;

XII. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la implementación y ejecución de la política pública destinada a las personas con discapacidad;

XIII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;

XV. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de las

personas con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;

XVI. Garantizar la transversalidad de las políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone;

XVII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 65.- La Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la legislación aplicable, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los programas de desarrollo y protección social.

Artículo 66.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá y garantizará el derecho de las personas con discapacidad y el de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo cual realizará las siguientes acciones:

I. Facilitar, a través de los servicios de información pública, el conocimiento de los derechos y prestaciones para las personas con discapacidad, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación;

II. Las políticas sociales orientadas a las personas con discapacidad, se aplicarán exclusivamente a éstos y a las personas de su entorno familiar;

III. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas

aquellas disposiciones que les sean aplicables en la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Guerrero;

IV. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales;

V. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y

VI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 67.- La Secretaria de Desarrollo Social, tendrá las atribuciones, además las señaladas en la Ley Orgánica de la

Administración Pública y otras disposiciones, siguientes:

I. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como difundirlos con la finalidad de que hagan exigibles sus derechos;

II. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se implementen en el Estado, captando propuestas a través de la consulta a organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad;

III. Crear, administrar y actualizar el padrón estatal de las personas con discapacidad, así como el relacionado con las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;

IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;

V. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad;

VI. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

VII. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros estados, así como con organismos federales, estatales y municipales relacionados con discapacidad;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, de colaboración y concertación, con organismos públicos y privados, que

beneficien a las personas con discapacidad;

X. Suscribir convenios con los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad y sus familias;

XI. Promover la armonización de leyes y reglamentos estatales y municipales, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros instrumentos internacionales, la Ley General y demás ordenamientos;

XII. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento, así como otros elementos de infraestructura que favorezcan la movilidad de las personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;

XIII. Impulsar acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;

XIV. Promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares y especiales;

XV. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento que se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;

XVI. Incidir para que las políticas públicas en materia de arte, cultura, turismo, deporte y recreación, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;

XVII. Observar las normas internacionales y las oficiales mexicanas a fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad;

XVIII. Proponer el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, para que cumplan con lo previsto en esta Ley;

XIX. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;

XX. Crear e impulsar programas que contemplen el otorgamiento de becas y otros estímulos económicos y en especie que posibiliten la inclusión de las personas con discapacidad y mejoren su calidad de vida;

XXI. Generar programas que contemplen la implementación de medidas compensatorias con el

propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

XXII. Promover la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para personas con discapacidad o sus familias;

XXIII. Presentar un informe anual de actividades, y

XXIV. Las demás que se establezcan en esta Ley, y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 68.- Corresponde implementar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras

instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente;

II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales;

III. Acciones para la mantención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o con discapacidad en grado severo o múltiple que les impida tener una vida independiente, en igualdad de condiciones que las demás personas,

VI. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad;

VII. La coordinación con los DIF Municipales con el objeto de implementar las acciones y programas en beneficio de las personas con discapacidad, y

VIII. Las demás acciones, programas o actividades que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Del Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad

Artículo 69.- El Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal para las personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo de las Personas con Discapacidad estará integrado por representantes de las organizaciones públicas y privadas, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

convocatoria pública que para tales efectos emita el Consejo Estatal para Personas con Discapacidad.

Artículo 70.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

I. Planear programas de prevención, rehabilitación e inclusión social en coordinación con el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

II. Programar acciones de difusión masiva sobre sensibilización, cultura, dignidad y respeto a los derechos de las personas con discapacidad;

III. Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción, prevención, rehabilitación e inclusión social en la materia;

IV. Evaluar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado, a través de otras instituciones, proporcionando el informe al Titular del Ejecutivo y al Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se deberán implementar en el Estado;

VI. Opinar sobre la obligatoriedad y viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, y adecuación de vehículos para el transporte público, apoyándose para ello en estándares internacionales;

VII. Vigilar las condiciones de accesibilidad en la vía pública, promoviendo la eliminación de barreras arquitectónicas;

VIII. Vigilar, promover la cultura de la denuncia y hacer cumplir esta ley a través de las denuncias ante las autoridades competentes; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ayuntamientos y sus Unidades Administrativas

Artículo 71.- En los planes municipales de desarrollo se establecerán objetivos, directrices y metas sobre el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 72.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán emitir programas municipales de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 73.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, procurarán la creación de una unidad administrativa encargada de la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 74.- El Titular de la Unidad, deberá mantener vinculación directa con el Consejo Estatal, con la finalidad

de acercar los servicios y beneficios de los programas para la integración de las personas con discapacidad en su Municipio.

Artículo 75.- El Titular de la Unidad, tendrá a su cargo la operación de las estrategias y acciones específicas, para dar atención a las necesidades identificadas de una manera adecuada y oportuna.

Artículo 76.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a personas con discapacidad:

I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad, cuyo objetivo sea lograr su pleno desarrollo y bienestar integral;

II. Definir y ejecutar, en los términos de este ordenamiento y de los convenios que formalice con las distintas instancias, programas de supresión de barreras arquitectónicas en los edificios públicos, como en los establecimientos comerciales;

III. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros Municipios de la Entidad y con organismos de los sectores públicos, sociales y privados, nacionales y extranjeros;

IV. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

V. Promover que en los estacionamientos públicos, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;

VI. Gestionar ante las autoridades y empresas privadas o públicas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados y para el desplazamiento de las Personas con Discapacidad;

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención,

rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;

IX. Proporcionar asistencia psicológica tanto a la persona con discapacidad como a sus familiares, así como asesoría jurídica, a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, a efecto de actualizar y en su caso establecer censos municipales de las personas con discapacidad;

XI. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;

XII. Realizar, de acuerdo con su capacidad humana y de infraestructura,

estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas con discapacidad, con la finalidad de conseguir que, a través del Consejo Estatal y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos;

XIII. Operar los programas de atención y apoyo de conformidad con los lineamientos expedidos por el Consejo Estatal;

XIV.- Destinar una ventanilla para la atención preferente e inmediata a las personas con discapacidad en todas las oficinas de la Administración Pública Municipal donde se brinden servicios al público y se realicen trámites administrativos. Esta ventanilla podrá atender a todos los usuarios de dichas oficinas, pero siempre priorizando la atención a los usuarios de trato preferencial, entendiendo por ellos las personas con discapacidad, y

XV.- Impulsar programas sobre accesibilidad universal en los términos de la Ley de la materia, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XVI. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

XVII.- Promover que en los estacionamientos públicos existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;

XV. Las demás que determine esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad

Artículo 77.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

que puedan ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión.

Artículo 78.- La Secretarías de Desarrollo Social y de Salud, la Coordinación Estatal de Planeación y las organizaciones de la sociedad civil con enfoque de apoyo a las personas con discapacidad, elaborarán el Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad.

En su elaboración podrán participar dependencias y entidades estatales y municipales, así como organismos de la sociedad civil.

Artículo 79.- El Programa Estatal de Prevención de la Discapacidad será difundido para conocimiento de la sociedad. Contemplará las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo, comunicación y otras, especialmente dirigidas a:

I. La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas, incluyendo el alcohol y el tabaco;

II. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales, y

III. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental, para evitar enfermedades y padecimientos que puedan generar discapacidad.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I

Información y Estadística

Artículo 80.- Con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, generará un diagnóstico con el objeto de contar con información relacionada acerca de las condiciones de las personas con discapacidad.

Artículo 81.- La información será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas públicas. Además, desarrollará

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

Artículo 82.- La información que se genere deberá ser actualizada de manera periódica y sistemática, y ser difundida asegurando su accesibilidad para todas las personas con discapacidad. Esta información podrá ser consultada por medios electrónicos, magnéticos o impresos.

La información estadística se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

Estímulos y Reconocimientos

Artículo 83.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a aquellas personas físicas o morales o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las

personas con discapacidad, así como a aquellas personas con discapacidad que por sus hechos y aptitudes hubieren contribuido al desarrollo de este sector, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones.

TÍTULO SÉPTIMO

SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

Sanciones y Responsabilidades

Artículo 84.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ordenamiento Territorial, la Dirección Técnica del Transporte y Vialidad, la Secretaría de Desarrollo Social y los ayuntamientos a través de las Unidades Administrativas, en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y otros ordenamientos, en el ámbito de su

competencia, conocerán y resolverán acerca de las infracciones.

Artículo 85.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán, según su naturaleza y gravedad, de la siguiente manera:

I. Multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometer la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia, en términos del Reglamento respectivo;

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;

IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso, y

V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o inmueble.

Artículo 86.- Para aplicar una sanción administrativa se tendrán en

consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 87.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;

II Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que

le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes.

La citación se le hará por medio de cédula en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista. La notificación se remitirá por mensajería rápida o correo certificado con acuse de recibo;

III. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas, y

IV. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción.

Los plazos a que se refiere el presente artículo se computarán en días hábiles.

Artículo 88.- El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y a las Tesorerías o equivalentes Municipales, en el ámbito de sus competencias, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal aplicable.

Artículo 89.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a la presente Ley, serán sancionados de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y otras disposiciones aplicables.

Las sanciones se impondrán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Recurso de Reconsideración

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

Artículo 90.- Las resoluciones dictadas con base en esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita a través del Recurso de Reconsideración.

Artículo 91.- El Recurso de Reconsideración se presentará por escrito, en el cual se precisarán los agravios que considere el recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 92.- El recurso se resolverá sin más trámite que la presentación del escrito de impugnación y la vista del expediente que se haya integrado para dictar la resolución recurrida. La autoridad, decidirá sobre el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 93.- Cuando el recurso se interponga en contra de resolución que imponga una multa, el interesado, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, acreditará haber garantizado

el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir el principal más los accesorios legales.

Artículo 94.- La interposición del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, dará efecto a la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto no sea resuelto.

Artículo 95.- La resolución que se dicte en la reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Guerrero. También serán impugnables ante el mismo Tribunal, aquellas resoluciones respecto de las cuales no se haya interpuesto este recurso.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Las disposiciones de esta Ley, se armonizará con la legislación estatal después de 60 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Remítase la presente Ley al Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de marzo de 2019.

Atentamente